

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 045 2016 00069 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 8 de junio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta la recurrente su inconformidad en el hecho de que en el presente asunto no se tuvieron en cuenta las actuaciones realizadas por la parte demandante encaminadas a buscar que el Juzgado tuviera en cuenta el avalúo catastral presentado el 6 de septiembre de 2019, de conformidad a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, en tanto que si bien se corrió traslado a la parte demandada por el término de 10 días, vencido este término sin objeción por parte del demandado, era deber del despacho tenerlo por aprobado.

Posteriormente hace alusión a una decisión del Tribunal Superior de Cali referente a una situación de inoperancia judicial que no puede ser trasladada a la parte, quien en ejercicio del derecho de acceso a la justicia solicita que el aparato judicial se pronuncie sobre un determinado asunto; precisando que en el caso concreto debe tenerse en cuenta que se dio inicio a una actuación procesal que corresponde a la presentación y posterior aprobación del avalúo, ya que se radicó ante el despacho el 6 de septiembre de 20419, y pese a que se corrió traslado a la parte demandada por el término de 10 días, como la parte demandada no hizo ninguna observación u objeción, correspondía la aprobación por parte del Juzgado, siendo este deber procesal del administrador de justicia.

Así las cosas, considera que al no haberse agotado la actuación procesal del avalúo por parte del Juzgado, no era posible iniciar la siguiente etapa procesal, siendo esta el remate.

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe reponerse en tanto que no se cumplía con las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso, pues en este asunto la parte demandante ha realizado todos los trámites pertinentes a cumplir la carga procesal correspondiente; subsidiariamente interpuso el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1° de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4° del canon 627 *ibidem*, prevé que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*“a) **Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;***

*“b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*“c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo**” (negrilla fuera de texto).*

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, data del 23 de septiembre de 2019, fecha en la que se notificó por estado el auto proferido el 20 de septiembre de 2019 (fl. 182), mediante el cual se dispuso correr traslado del avalúo del inmueble objeto de cautela presentado por la apoderada de la parte demandante, por lo que es evidente que los 10 días a que hizo alusión

el referido proveído se cumplieron el 4 de octubre de 2019, fecha en la que el área correspondiente de contabilizar términos de la Oficina de Ejecución debió ingresar el expediente al despacho para proceder de conformidad, esto es, tener en cuenta que en la oportunidad procesal pertinente no fue objetado.

No obstante ello, nótese que la Oficina de Ejecución no procedió a ingresar el expediente al despacho una vez vencido el término del traslado, motivo por el cual a partir del 4 de octubre de 2019 el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho, circunstancia que efectivamente se enmarca en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso en tanto a que hace referencia a que el proceso “ (...) **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...)**”.

Nótese que la norma en cita, tratándose del numeral 2° hace alusión únicamente al paso del tiempo, y si bien se advierte que la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá no fue lo suficientemente diligente para contabilizar el término y proceder a entrar el expediente al despacho a efectos de tener en cuenta que en la oportunidad procesal pertinente las partes guardaron silencio, lo cierto es que la parte interesada en que se efectuara el remate del bien embargado y secuestrado no realizó ninguna diligencia al respecto, por lo que el periodo de inactividad de dos años a que refiere la norma en cita se cumpliría el 4 de octubre de 2021, sin embargo como quiera que con ocasión de la pandemia generada por el Covid19 se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que “**Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**” (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que “**La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo**” (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 4 de octubre de 2021, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 28 de febrero de 2022.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, en tanto que, si bien es evidente que la Oficina de Ejecución no ingresó el expediente al despacho para proveer sobre el vencimiento del término en silencio, no es menos cierto que durante el término que establece el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, en tanto que desde el 4 de octubre de 2019 el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 6 de junio de 2022, cumpliéndose más de dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

3. Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 8 de junio de 2022 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

4. Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en tanto que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 8 de junio de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de 2022
Por anotación en estado n. ° 116 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ